

Santiago de Cali, marzo 23 de 2021

Doctora

GLORIA MARÍA JIMENES LONDOÑO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL CALI

SALA CIVIL

La Ciudad

E. S. D.

Radicación: 76001-3103-019-2019-00163-00

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ

DEMANDADO: JULIO ERNESTO GARCÍA Y MARÍA FERNANDA GARZÓN

REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Yo, **GABRIEL CANO JARAMILLO**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.6´530.920 y tarjeta profesional de abogado No.129,402 del C.S.J. actuando como apoderado judicial de los señores **JULIO ERNESTO GARCÍA y MARÍA FERNANDA GARZÓN**, por medio del presente memorial presento para su conocimiento con anuencia de mi defendido **RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la decisión tomada por su Despacho el día 16 de marzo de 2021 publicado en el Auto No.45 del 17 de los corrientes.

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto sobre las solicitudes de las Excepciones Previas, el Despacho de conocimiento las declara como “No Probadas” de acuerdo a los lineamientos del mismo Juzgado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRONUNCIAMIENTO ATACADO:

1. En el fallo de Primera Instancia sobre las Excepciones Previas emitido por la Señora **JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO CALI.** el día 16 de marzo de 2021, se desestimaron las pretensiones de mis defendidos, bajo las disposiciones de

encontrar como “No Probado” respecto de la Calidad **Declarada judicialmente** de “**Compañero Permanente**” del señor ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ.

Se trae a colación la decisión de la Señora Juez para una mejor ilustración:

“... REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760014003019-2019-00163-00

SANTIAGO DE CALI, 16 DE MARZO DE 2021

I. ASUNTO

Resolver las excepciones previas de INEPTA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la apoderada judicial de la demandada, en listada como tal en el artículo 100 del C.G.P.

RESUELVE:

DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE o CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. LA JUEZ ,

Firmado Por: **GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA ...”.**

2. El mencionado fallo, se edificó principalmente en asuntos que distan a criterio de ésta defensa de lo preceptuado en el Artículo No.85 del Código General del Proceso.
3. La norma rectora del Artículo No.85 del C.G.P. exige como medio de prueba el documento legal de ser el Compañero Permanente para éste tipo de procesos, bajo el entendido que, lo que se exige de la norma es la **Calidad de Heredero**

ya que seguidamente en la norma en mención, lo que **SE EXIGE ES LA PRUEBA DE CÓNYUGE Y NO LA CALIDAD DEL MISMO.**

4. La misma apreciación e interpretación de la norma debía seguir en el mismo devenir cuando se consagra que al proceso se se le debe anexar o aportar lo siguiente:

*“...C.G.P. Art.85, Inc. Segundo. ... se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **“o” de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea **“o”** administrador de comunidad **“o”** de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”*

Siendo claro el Legislador al respecto, cuando al momento de consagrar los requisitos de la demanda en el Artículo No.85 del Código Procesal vigente **exige para cada interviniente o parte procesal una calidad especial mientras** a otras partes la denomina precisamente como es el caso del **COMPAÑERO PERMANENTE.**

No sobra mencionar que, el legislador utilizó la vocal **“O”** para enunciar precisamente que personas podían hacerse parte del proceso en calidad de una persona jurídica **“O”** en **Calidad de Heredero** y seguidamente a ello, la norma fue clara al dejar incólume a la persona que debe tener el **DERECHO PLENO Y NO LA CALIDAD** como es el caso del **CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES** pues a estos se les exige que tienen que concurrir al proceso como tales **y NO con una Expectativa de Poder** ser un Cónyuge, Compañero Permanente y Curador de Bienes.. Dicha norma precisamente lo que trae es que, aquellas personas **tengan la prueba** de tener y ser la persona que la Ley consagra y exige.

Sirve para dar mejor claridad a lo argumentado, las exigencias **divididas** de la normatividad del Inciso Segundo del Artículo No.85 del Código General del Proceso en el entendido que para realizar la Legislación mencionada, se SEPARAN las partes con una “COMA” que sirve y **se utiliza la coma para**

separar los elementos de ésta tal y como se debe presentar a la litis cada parte y para ello, se realiza la siguiente anotación desde el punto de vista gramatical sin antes dejar de traer el significado gramatical por la cual se utiliza la COMA (,) y la Vocal “O” dentro de la norma legal:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo No.85		
APORTE DE PRUEBAS		
<i>..aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de “o” patrimonios autónomos</i>	<i>“O”</i>	<i>de la calidad de heredero</i>
<i>cónyuge</i>	<i>,</i>	<i>Compañero permanente</i>
<i>Compañero permanente</i>	<i>,</i>	<i>curador de bienes</i>
<i>Curador de bienes</i>	<i>,</i>	
<i>albacea</i>	<i>“O”</i>	<i>administrador de comunidad</i>
<i>administrador de comunidad</i>	<i>“O”</i>	<i>de patrimonio autónomo</i>

“...DICCIONARIO WIKIPEDIA:
Coma (puntuación) Usos lingüísticos en español
Separación de elementos dentro de un enunciado

Siempre que haya una numeración (también llamada lista) que no sea compleja (es decir, que dentro de sí misma no incluya más comas o que sea muy larga), se utilizará la coma para separar los elementos de ésta. Por ejemplo: Tengo perros, gatos, conejos y pajaritos..”. (subrayas fuera del texto)

Dentro del Auto recurrido, el Despacho reconoció la calidad de compañero permanente al señor ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ sin comprobar debidamente la legitimación en la causa que se generaba ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE probando dentro del expediente ser el Compañero Permanente con la respectiva prueba documental como es la Declaración de Unión Marital de Hecho o su homóloga.

Siendo preciso resaltar que, en pruebas aportadas por la parte demandante, se vislumbra un rebaño de contradicciones que servirán en su momento procesal para desvirtuar los dichos falsos de dicha parte.

5. El Juzgado de Primera Instancia no procedió como lo establece el Artículo No.176 del Código General del Proceso en el entendido de dar a **cada prueba el valor** que ella misma arrojará en su contenido. Contenido que, a las partes y al proceso en general, hubiera servido para llegar a una decisión de fondo al Resolver las Excepciones propuestas mas ajustadas a la norma legal y a una administración de justicia mas acorde con las pretensiones y a la litis.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Parte del reproche que se le hace a la decisión emitida por el Juzgado de primer Instancia dentro del Auto Recurrido, es ver que no se tuvo en cuenta la norma precisa de nuestro Ordenamiento Civil vigente como es lo consagrado bajo el Artículo No.25 el cual a la letra reza lo siguiente:

*“...Código Civil: ARTICULO 28. **<SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>**. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal...”.*

A criterio del Apelante, se erró por parte del Juzgado de Primera Instancia, la Regla general en materia de Derecho que no es mas que la **Persuasión Racional** que debe efectuar el operador judicial, en el cual el mismo juzgador debe establecer por sí mismo el valor que le imprima a cada prueba con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia y para ello se plasman argumentos de descontento legal frente al Auto Recurrido en el presente

ANEXOS:

Con el presente Memorial, esta defensa anexa en formato electrónico PDF el Auto de fecha el día 16 de marzo de 2021 publicado en el estado No.45 del 17 de los corrientes

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente mencionados y de conformidad con las normas jurídicas establecidas, con todo respeto me permito solicitar al Despacho de Segunda Instancia, lo siguiente:

1. Conceder el Recurso de Reposición y/o el subsidio de Apelación ante el superior, en el evento de no acoger con los anteriores argumentos el recurso de Reposición por parte de la señora Juez de primera Instancia frente al presente recurso.
2. En caso de no Reponer el Auto Mencionado por parte de la señora Juez de primera Instancia, reconocer el recurso de Apelación interpuesto en debida forma, enviando con el y sus anexos respectivos al Superior jerárquico. Ello a costas del peticionario.
3. Revocar el Auto recurrido de Primera Instancia de fecha 16 de marzo de 2021 publicado en el estado No.45 del 17 de los corrientes, emanado por la señora JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso con Radicación No.76001-3103-019-2019-00163-00
4. En su lugar, ordenar lo establecido por la Ley.

Sírvase señor Juez, conceder el recurso Reposición en subsidio el recurso de Apelación por el ante inmediato superior.

Del Señor Juez, con todo respeto,

GABRIEL CANO JARAMILLO

C.C.6'530,920

T.P. 129.402 C.S.J

gabrielcanoj1963@gmail.com